



11137854

9/02/05

Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2005
110

Doctor
LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES
Contralor General de Nariño
Carrera 24 No. 19-33 piso 4
Edificio Pasto Plaza
Pasto - Nariño

Ref.: NUR 110-1-24842 y 110- 1- 25019
Concepto sobre delegación.

Apreciado doctor,

Solicita en su oficio DC-1020 de 2004 se emita concepto jurídico en relación con las siguientes preguntas:

- ¿Es posible darle trámite al recurso de apelación que contra los mandamientos de pago interponen los ejecutados, a pesar que dicha orden fue impartida por el delegatario?

¿Qué decisiones proferidas en el curso del proceso de jurisdicción coactiva serán susceptibles de recurso de apelación y cuáles no?

Al respecto se contesta: en relación con las contralorías el inciso 3° del artículo 272 de la Constitución Política señala que "Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal".

El anterior mandato constitucional fue concretado en la ley 330 de 1996 por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las contralorías departamentales, la cual

dispuso en el artículo 3° que es atribución de las Asambleas Departamentales en relación con las respectivas contralorías, determinar la **estructura**, planta de personal, **funciones por dependencia**, y escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, a iniciativa de los contralores.

En igual sentido se expresa el artículo 157 de la ley 136 de 1994, que trata de la organización de las contralorías municipales, cuando dispone que "La determinación de las plantas de personal de las contralorías municipales y distritales corresponde a los concejos, a iniciativa de los respectivos contralores."

Esta misma ley 136, sobre modernización de los municipios, dispone en el párrafo transitorio del artículo 156 que, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la ley, las contralorías (que no lo hubieren hecho) deberían adecuar su estructura organizacional a las nuevas orientaciones que sobre control fiscal establecen la Constitución y la Ley.

Como se observa, hay una atribución de carácter general a las asambleas y concejos para la organización de las contralorías territoriales, a iniciativa del respectivo contralor. En cumplimiento de estos mandatos, los cuerpos colegiados departamentales y municipales, han determinado, siempre por iniciativa del respectivo contralor, la estructura de las contralorías, distribuyendo en las distintas dependencias las funciones propias del control fiscal, las cuales en principio se encuentran todas en cabeza del respectivo contralor.

Ahora bien, aunque es atribución general de los contralores ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la gestión fiscal, lo cierto es que cuando las asambleas y concejos han determinado la estructura de las contralorías y distribuido las funciones entre las distintas dependencias, lo que hacen por mandato legal, las oficinas o dependencias encargadas del adelantamiento de los distintos procesos, bien de responsabilidad fiscal o de jurisdicción coactiva, ejercen tal atribución como función propia y por lo tanto susceptible de ser conocida en segunda instancia por el contralor departamental, como función propia suya siguiendo el criterio de distribución de funciones autorizado por la Ley.

En cumplimiento de lo señalado anteriormente en relación con la Ley 330 de 1996, la Asamblea Departamental de Nariño produjo la Ordenanza N° 007 de 2001 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de la Contraloría General de Nariño, se establece su estructura organizacional, planta de personal, se fijan las funciones de las dependencias y se dictan otras disposiciones"

6 del artículo 20 al Contralor departamental, se tiene que es concordante el trámite procesal asignada a la Subdirección Técnica con la segunda instancia a cargo del despacho del Contralor departamental.

No aparece en el artículo 20 de la ordenanza N° 007 una función asignada al Contralor Departamental para tramitar directamente en su despacho ninguna clase de proceso, ni de responsabilidad fiscal, ni sancionatorio ni de jurisdicción coactiva.

Ahora bien, el proceso de jurisdicción coactiva se encuentra regulado en los artículos 90 a 98 de la Ley 42 de 1993, en el primero de los cuales se hace remisión expresa al proceso de jurisdicción coactiva del Código de Procedimiento Civil salvo las disposiciones especiales de la misma Ley 42. A su vez, el Código de Procedimiento Civil al regular el cobro de las deudas fiscales, determina en el artículo 561, que se debe hacer por los trámites del proceso ejecutivo de mayor, menor o mínima cuantía; de lo cual se deduce que debe recurrirse a los artículos 488 y siguientes del Código y especialmente a los artículos 497 a 543.

De acuerdo con lo anterior se tiene que las decisiones en este proceso ejecutivo, cuando pueden ser apeladas, deben ser conocidas por el Contralor Departamental. Esto por cuanto la función del trámite procesal de jurisdicción coactiva, por disposición legal (Ley 330/96 faculta a la Asamblea), se encuentra radicada en la dependencia antes citada de la Contraloría.

En cuanto a las decisiones que pueden ser susceptibles de ser recurridas en apelación en el desarrollo del proceso de ejecución coactiva debe su Despacho revisar el procedimiento señalado en el Código de Procedimiento Civil. De allí se deduce en principio lo siguiente:

Apelables:

Si se propuso reposición contra el mandamiento y como consecuencia este fue revocado. Este auto que revoca es apelable.

El auto que decreta el embargo y secuestro dentro del proceso.

El auto que resuelve la objeción al avalúo de bienes.

El auto que decide la solicitud del ejecutado para impedir o levantar embargos y secuestros.

No apelables:

El mandamiento ejecutivo.

La sentencia de seguir adelante la ejecución y la que ordena el remate de bienes.

El auto que declara la excepción de falta de competencia.

La providencia que decide que las excepciones no prosperan o prosperan

Resp. Contraloría Nariño deleg.



CONTRALORIA GENERAL DE NARIÑO
N.I.T. 000.157.930-3

DC-1020

San Juan de Pasto, Diciembre 29 de 2004

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R. **110-1-24842**, 11/01/2005 15:28
Trámite: 435 - CONSULTA
E-21567 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: NO
Origen: CONTRALORIA GENERAL DE NARIÑO
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Doctora:

AMPARO QUINTERO ARTURO
Jefe Oficina Jurídica
Auditoría General de la República
Bogotá D.C.

Diana Quintero

Respetada Doctora Quintero

De la manera mas respetuosa le solicito se sirva absolver las consultas que mas adelante formularé, previos los siguientes:

HECHOS Y/O CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Con el propósito de cobrar los créditos fiscales a los que se refiere la Ley 42 de 1993, la Contraloría General de Nariño ha venido tramitando el proceso de Jurisdicción Coactiva conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: El artículo 91 de la Ley 42 de 1993 establece: *"Los contralores para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales podrán delegar el ejercicio de esta atribución en la dependencia que de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad se cree para este efecto."*

TERCERO: En virtud de la Ordenanza N. 007 de junio de 2001 y de la Resolución N. 308 del mismo año, la facultad

TRABAJAMOS Y ACTUAMOS CON USTED

www.contradenar.gov.co

contragen@hotmil.com

Carrera 24 # 19-33 Edificio Pasto Plaza piso 4 Teléfono 7222432 - 7236056 - Fax 7235023 San Juan de Pasto - Nariño



CONTRALORIA GENERAL DE NARIÑO
N.I.T. 800.167.830-3

para adelantar el cobro coactivo de las obligaciones fiscales recae en el Subdirector Técnico de Jurisdicción Coactiva.

CUARTO: La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre la posibilidad de interponer recurso de apelación frente a las decisiones del delegatario en los procesos de cobro coactivo ha considerado: "[. . .] Dispone el artículo 91 de la Ley 42 de 1993 que los contralores, para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales, podrán delegar el ejercicio de esta atribución en la dependencia que de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad se cree para este efecto.

Se pregunta si contra los actos del delegatario procede el recurso de apelación, habida consideración de que contra los actos del delegante, titular de la competencia, no tiene cabida.

Es cierto, como lo explica el consultante, acogiendo una interpretación tradicional y ortodoxa que se resume en la frase "lo que hace el delegatario es como si lo hiciera el delegante", que el acto de delegación implica la transferencia de una función o competencia en forma integral a un delegatario, caso en el cual el efecto jurídico derivado de esas actuaciones es el mismo que resultaría en el evento de que las hubiese producido directamente el delegante.

De conformidad con esa interpretación, no cabe el recurso de apelación ante el superior jerárquico contra los actos que profiera la dependencia de la contraloría en la cual ha sido delegada la facultad para adelantar el proceso de jurisdicción coactiva, regulado en los artículos 90 a 98 de la Ley 42 de 1993 y que tiene como finalidad el cobro de los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los correspondientes títulos ejecutivos.

Esa interpretación y respuesta son válidas, siempre que el legislador no haya establecido el aludido recurso. Porque podría hacerlo, en procura de garantizar de una mejor manera los intereses del sujeto pasivo de una obligación, o

TRABAJAMOS Y ACTUAMOS CON USTED

www.contradenar.gov.co

contragen@11hotmail.com

Carrera 24 # 19-33 Edificio Pasto Plaza piso 4 Teléfono 7222432 - 7236056 - Fax 7235023 San Juan de Pasto - Nariño



CONTRALORIA GENERAL DE NARIÑO
N.L.T. 800.167.830-3

en otro supuesto, los derechos de los ciudadanos que acuden ante la Administración en defensa de los mismos. A ese respecto, prescribe el inciso final del artículo 211 de la Constitución: "La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".¹

QUINTO: Frente a las decisiones del Subdirector Técnico de Jurisdicción Coactiva (Delegatario), por medio de las cuales el ente fiscalizador libra mandamiento ejecutivo o decide sobre las excepciones propuestas, los ejecutados interponen recursos de reposición y/o apelación, en virtud que el recurso de alzada para este tipo de providencias ha sido contemplado por el C.P.C.

Por lo anteriormente expuesto se pregunta:

¿Es posible darle trámite al recurso de apelación que contra los mandamientos de pago interponen los ejecutados, a pesar que dicha orden fue impartida por el delegatario?

¿Qué decisiones proferidas en el curso del proceso de jurisdicción coactiva serán susceptibles de recurso de apelación y cuáles no?

Sin otro particular

Atentamente:


LUCIO RODRIGUEZ CHAVES
Contralor General de Nariño

¹ (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto radicación No. 732 de 3 de octubre de 1995. Consejero Ponente Dr. Javier Henao Hidrón).

TRABAJAMOS Y ACTUAMOS CON USTED

www.contradenar.gov.co

Carrera 24 # 19-33 Edificio Pasto Plaza piso 4 Teléfono 7222432 - 7236056 - Fax 7235023 San Juan de Pasto - Nariño

contragenar@hotmail.com